Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

25000088851312

CO Juzgado **29**

Fecha de emisión de notificación: 07/febrero/2025

Sr/a: GRISELDA RAMONA CHAVEZ CASSANELLO

Domicilio: 27188981017

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **S**
Tribunal: **JUZGADO COMERCIAL 29** - sito en **MONTEVIDEO 546 5TO PISO**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **13** / **2025** caratulado: **ANTELO, JOSEFINA c/ BANCO HIPOTECARIO S.A. Y OTRO s/AMPARO**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado
Buenos Aires, de febrero de 2025. TB

Fdo.: María José Robledo, Secretaria de Juzgado

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 29

JUZGADO COMERCIAL 29- SECRETARIA Nº 58

13/2025 ANTELO, JOSEFINA c/ BANCO HIPOTECARIO S.A. Y OTRO s/AMPARO

Buenos Aires, febrero de 2025.TB

I. Se recibe de la Agente Fiscal. Se hace saber el dictamen precedente.

II. Se tiene por presentada y por constituidos los domicilios procesales indicados.

III. 1. Para la determinación de la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión (conf. Fallos 313:1467).

En el caso, la actora promovió una acción de amparo en los términos del art. 43 de la CN contra Banco Hipoterio SA y contra el escribano Ricardo Armando por la denunciada omisión de liberar la hipoteca que recae sobre su inmueble a pesar de que el crédito habría sido cancelado.

De acuerdo con los argumentos desarrollados por el Ministerio Público Fiscal -que comparto y a los que cabe remitir por razones de brevedad en la exposición-, corresponderá declarar la incompetencia de este tribunal comercial para entender en el juicio. Es que trata de un reclamo en el que la materia comprometida refiere principalmente a una acción vinculada con un derecho real de garantía hipotecaria de una vivienda particular, por lo que constituye una cuestión eminentemente civil (art. 43, Decreto-Ley 1285/58).

De modo que considero que debe conocer aquí un Tribunal en lo Civil y no la Justicia Nacional Nacional en lo Comercial.

2. De acuerdo con tales motivos y en línea con la opinión dada por la Agente Fiscal, RESUELVO:

#39640564#442641150#20250207124817294

a) Desestimar la competencia de este juzgado y del fuero mercantil para intervenir en la presente causa.

b) Remitir el expediente a la Justicia Nacional en lo Civil -una vez firme o consentida esa resolución-, para que se proceda al sorteo del juzgado que habrá de intervenir.

c) Notifíquese por Secretaría a la parte actora y al Ministerio Público Fiscal mediante pase por Lex100.

FDO. FEDERICO ALBERTO GÜERRI. Juez Subrogante.

#39640564#442641150#20250207124817294

Expediente Número: COM - 13/2025 **Autos:** ANTELO, JOSEFINA c/ BANCO HIPOTECARIO S.A. Y OTRO s/AMPARO **Tribunal:** JUZGADO COMERCIAL 29 / SECRETARIA Nº 58

Señor Juez:

En autos se demanda por la cancelación de la hipoteca oportunamente contraída con el Banco Hipotecario S.A.

Sabido es que la determinación de la competencia comprende principalmente el análisis preliminar del contenido y naturaleza de la pretensión deducida, desde un ángulo de mira objetivo, haciendo mérito de la naturaleza de la relación jurídica sustancial esgrimida, en base a los hechos expuestos en la demanda y, en su caso, de acuerdo con el encuadre normativo acordado a la acción por el actor (conf. Palacio-Alvarado Velloso, “Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación...”, T. 1, ps. 56/59; CSJN, Fallos 306:2101; 306:1223 y 1615; 310:1116; 311:172; 312:808; 313:971; 314:110, entre otros). Asimismo, cabe tener presente que las reglas atributivas de la competencia en razón de la materia, que tienen por fin asegurar la mejor eficacia y funcionamiento del servicio de justicia con fundamento en el interés general son de orden público, de modo que corresponde determinar en razón del objeto de la pretensión de la actora, cual es el tribunal competente para entender en el presente caso (conf. CSJN, Fallos 306-2101; 306-1223 y 1615; 314-110, entre otros).

En este análisis, cabe recordar que el elemento determinante de la competencia, en el caso, no es el sujeto que interviene en el litigio sino la materia debatida (conf. CNCivil, esta Sala, c. 302.390 del 23/08/2000, rev. “El Derecho” del 27/09/2000 y sus citas, c. 543.643 del 15/12/2009, c. 569.189 del 13/12/2010, c. 68.177 del 14/03/2014 y c. 51.493/2015/CA1 del 14/04/2016, entre muchos otros). Ahora bien, los arts. 43 y 43 bis del decreto ley 1285/1958 (modificado por la ley 23.637) regulan la competencia de los Juzgados Nacionales en lo Civil y de los Nacionales en lo Comercial según un criterio objetivo, atribuyendo a los primeros los asuntos regidos por las leyes civiles y a los segundos los regidos por las leyes comerciales, con algunas excepciones y supuestos en particular.

Desde esta perspectiva debe arribarse a la conclusión que el derecho real de garantía invocado como fundamento de la pretensión, resulta ser lo principal en el caso. Ello así, en tanto las acciones derivadas de un derecho real de garantía, tal la pretensión esgrimida, son cuestiones de naturaleza eminentemente civil, corresponde entender a la Justicia Nacional en lo Civil.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el reclamo se encuentra relacionado a un derecho real de garantía respecto de la compraventa de un inmueble destinado a vivienda y lo normado por el

art. 43 del Decreto-ley 1285/58 (texto ley 23.637), considero que V.S. resulta incompetente para entender en autos.-

Fecha de firma: 04/02/2025
Firmado por: MERCANTE , RAQUEL ELENA - Fiscal
Firmado por: Dictamen Número 394/2025
Firmado por: Fiscalía Federal Civil y Comercial Nº 3

Signature Not Verified
Digitally signed by RAQUEL ELENA MERCANTE
Date: 2025.02.05 13:50:03 ART